

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

B@



Nº 108

Lunes 12 de junio de 2023

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 795

Córdoba, 7 de junio de 2023

VISTO: El expediente Nº 0473-084599/2023, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 720/23, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Libro III del aludido Decreto, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante el Subtítulo II del Título I del mencionado Libro, se estableció un Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, en el marco de la modernización y simplificación tributaria implementada por esta actual administración y de la experiencia recogida en oportunidad de adherir de los distintos Sistemas informáticos unificados de recaudación y/o retención instrumentados por la Comisión Arbitral (SIRCEB, SIRTAC, SIRCUPA), resulta oportuno disponer, mediante el presente instrumento legal, la instauración de un Régimen General de Percepción, Control e Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes de la Provincia de Córdoba.

Que tal hecho y/o circunstancia permitirá cimentar los lineamientos y/o requisitos que resultan necesarios para concretar una armonización, unificación y/o coordinación en un único sistema de los distintos Regímenes Generales de Percepción que se encuentran vigentes en cada una de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y, a la vez, en un futuro cercano la centralización sistémica y operacional y la simplificación en el cumplimiento tributario tanto de los sujetos pasibles como de los agentes.

Que la instrumentación de estos sistemas unificados permite, en forma directa, mitigar o reducir la carga tributaria de los contribuyentes, y

además, un fortalecimiento concreto de los distintos compromisos asumidos por esta jurisdicción provincial al suscribir el Consenso Fiscal.

Que la instauración del Régimen resulta comprensiva tanto para contribuyentes de Convenio Multilateral como para los sujetos locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que las disposiciones e-establecidas en el presente Decreto se encuentran condicionadas al desarrollo, administración y/o coordinación de un sistema informático unificado y general por parte de la Comisión Arbitral –con posterior adhesión por parte de la Provincia de Córdoba- y, en ese marco, se estima conveniente precisar que lo dispuesto por el Subtítulo II del Título I del Libro III del Decreto Reglamentario Nº 720/23 mantendrá su plena vigencia hasta que se encuentre operativo el nuevo sistema unificado y General de Percepciones.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 13/2023, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 2023/DAL-00000333, por Fiscalía de Estado al Nº 629/2023 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1º y 2º de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE un Régimen General de Percepción, Control e Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- QUEDAN sujetas a percepción las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y realizaciones de obras, independientemente del lugar de entrega de las cosas o de la realización de las obras o prestación de servicios.

Artículo 3°.- ESTÁN obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

La obligación de actuar como agente de percepción alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de un sujeto obligado a actuar como agente.

Artículo 4°.- SERÁN sujetos pasibles de la percepción quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón de sujetos comprendidos que estará disponible para los agentes de percepción en el sitio web de la Dirección General de Rentas que contendrá la alícuota aplicable a cada sujeto.

En los casos de operaciones con sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior, excluidos los consumidores finales y los contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba corresponderá aplicar la alícuota del dos por ciento (2 %). A los fines del párrafo anterior serán considerados consumidores finales los que destinen los bienes, locaciones de obra o bienes y prestaciones de servicios para uso o consumo privado. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Artículo 5°.- Las operaciones con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, por venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba quedarán alcanzadas a una percepción del uno por ciento (1%). Esta percepción deberá ser discriminada por separado en la factura o documento equivalente indicando "Percepción por falta de alta en (Jurisdicción)". Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a percepción de otra/s jurisdicción/es.

Artículo 6°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del

Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

2. Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100%) de las actividades desarrolladas.

3. Sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial.

4. Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos (2) meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.

5. Sujetos establecidos por la Dirección General de Rentas. Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de percepción, sino que serán consideradas por la Dirección General de Rentas, a los fines de establecer las alícuotas del padrón.

Artículo 7°.- No corresponderá practicar la percepción cuando los bienes objeto de la operación, asuman para el adquirente el carácter de bienes de uso o constituyan un insumo para la fabricación de los mismos. El destino deberá ser declarado por el adquirente al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente. Los importes facturados por dichas operaciones, serán parte integrante de las declaraciones juradas con alícuota cero.

Artículo 8°.- La percepción del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón, deberá efectuarse en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, aplicándose sobre el monto total de la operación, excluido/s:

a) el Impuesto al Valor Agregado -cuando éste se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente-.

b) las bonificaciones, devoluciones y descuentos propios de la operación de acuerdo a usos y costumbres generalmente admitidos.

c) los Impuestos Internos.

d) las percepciones o recaudaciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 9°.- El monto percibido surgirá de aplicar a la base, definida en el artículo anterior, la alícuota que en relación a cada contribuyente en particular se consigne en el padrón que la Dirección General de Rentas publique en su página web. En el caso de sujetos no incluidos en el padrón o de la situación establecida en el Artículo 5°, se deberán aplicar las alícuotas dispuestas en el segundo párrafo del Artículo 4° o en el Artículo 5°, según corresponda.

Las alícuotas para cada sujeto pasible, serán establecidas por la Dirección General de Rentas ponderando el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y toda otra información que la misma disponga.

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados serán incorporados a alícuota cero.

Artículo 10°.- ESTABLECESE que los importes percibidos en el marco del presente régimen se

computarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el anticipo correspondiente al mes en que se practicó la misma. Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Los agentes de percepción deberán hacer constar en las facturas o documentos equivalentes, el total del importe percibido por aplicación del presente régimen.

Artículo 11.- Las percepciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 12.- CUANDO los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción, podrán dentro del mes calendario de efectuada, anular total o parcialmente la misma y compensar los importes de dicha anulación, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar. La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la nota de crédito o documento equivalente.

Artículo 13.- ENCOMIÉNDASE a los Representantes ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria que arbitren los medios tendientes a gestionar por ante los Organismos del Convenio Multilateral el desarrollo, administración y/o coordinación de un sistema informático unificado y general del Régimen de Percepción, Control e Información en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de la Comisión Arbitral, el cual deberá permitir la determinación, presentación y pago de las declaraciones juradas correspondiente. En tal caso, el sistema deberá contar con información suficiente para que permita la interacción con el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE) para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes del Convenio Multilateral y con información disponible para los demás contribuyentes locales, las jurisdicciones que adhieran al mismo y los agentes de recaudación designados por ésta y otras jurisdicciones.

Artículo 14.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a disponer, de corresponder, la adhesión a un sistema informático unificado y general de Régimen de Percepción, Control e Información que pudiere instrumentar la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral en el marco de sus competencias. En caso de resultar aplicable la facultad prevista en el párrafo precedente, deberá efectuar las adecuaciones normativas que resulten necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, adhiriendo –asimismo- a las disposiciones que sobre la materia establezca la Comisión Arbitral.

Artículo 15.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y las mismas resultarán de aplicación en la medida que la Provincia de Córdoba adhiera al sistema informático unificado y general del Régimen de Percepción, Control e Información en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pueda disponer la Comisión Arbitral y siempre que el mismo se encuentre operativo.

Artículo 17.- Los contribuyentes que a la fecha de aplicación del presente actúen como agentes de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 720/23 y la Resolución N° 10/21 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias, quedarán incorporados automáticamente al presente, a partir de la fecha que le comunique la Dirección General de Rentas sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 19.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR -
OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS -
JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO